

DOSSIER:

Contencioso que mantenía el Dr. Victor Pedreira contra el SERGAS.

Litigation of Dr. Victor Pedreira against SERGAS.

1. Solicitud a la Junta Directiva de la AEN
2. Sobre la reprobable actitud del Tribunal Médico que resolvió el proceso selectivo para la cobertura de la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario de Pontevedra
3. Posición de la Junta Directiva de la AEN

Solicitud a la Junta Directiva de la AEN

Sr. Presidente de la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN)

El día, 26.10.2017, hace ya un año, se hizo pública la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (00507/2017) en relación al contencioso que mantenía el Dr. Victor Pedreira Crespo contra el SERGAS** al sentirse lesionados sus derechos y su imagen por las irregularidades cometidas, tanto en la evaluación curricular como en el proceso de exposición pública de proyecto y curriculum, por la resolución del Tribunal de selección de la plaza de Jefe de Servicio de psiquiatría del Complejo Hospitalario de Pontevedra. El TSJG, ante el recurso de apelación del SERGAS, confirmó la sentencia previa del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Pontevedra de 5 de diciembre de 2016 quien determina que, la ausencia de publicación previa de la concreción del baremo general y de los criterios de valoración empleados por la comisión de evaluación, constituyen un indicio más de la vulneración de

los principios de igualdad, mérito y capacidad, que conduce a que haya de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Dicha sentencia anula la decisión del Tribunal de selección o Comisión de Evaluación (como lo llama el TSJG) y ordena formar otro para la resolución de dicha plaza. La sentencia destaca la animosidad de la Comisión hacia el Dr Pedreira, constatada por los testigos que fueron a declarar, así como se refleja en la grabación de la exposición pública que se aportó como prueba.

Formando parte de dicho Tribunal de selección estaba el Dr. Julio Bobes (Actual Presidente de la SEP y Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psiquiatría (CNEP)) a quien en el escrito del TSJG cita reiterada y especialmente haciendo referencia a su partidismo por uno de los candidatos, su hostilidad manifiesta hacia el Dr Pedreira y en definitiva su deshonestidad en la evaluación de los méritos de los candidatos.

Extraemos literalmente lo que en dicha sentencia se alude a la actuación del Tribunal (Comisión de Evaluación) y a la actuación del Dr. Bobes mas en concreto:

“...se entienden vulnerados por la comisión de evaluación, los principios de igualdad, mérito y capacidad en cuanto que su comportamiento primó a un candidato en detrimento de otro” (en contra del Dr. Pedreira).

“...se advierten indicios de falta de imparcialidad de la comisión de evaluación...”

“...dudar de la imparcialidad y consiguiente falta de idoneidad para poder emitir una valoración justa, lo que se vio confirmado por la intervención del Dr. Bobes (uno de los recusados) en la primera exposición pública del proyecto y currículo...”

“...puede llevar a hablar de desviación de poder en cuanto a primar un candidato en detrimento de otro...” “...desvío de poder incompatible con la imparcialidad y objetividad que debe presumir en la comisión de evaluación...”

“...la audición de las grabaciones de la primera exposición pública para defensa por los candidatos de sus proyectos técnicos y currículos respalda las apreciaciones de los testigos en el juicio, resaltando la intervención del Dr. Bobes en el turno de preguntas al Dr. Pedreira que no resulta acorde con la imparcialidad y objetividad que cabe esperar de un miembro de un titular de selección...”

“ante la hostilidad que el Dr. Bobes mostró ante el recurrente”

“...cambios en el baremo favoreciendo a otro candidato, ahonda en la percepción de favoritismo y consiguiente vulnerabilidad del principio de igualdad, mérito y capacidad que ha de regir los procesos selectivos de la función pública...”

“...un escenario revelador de ausencia de imparcialidad del tribunal de selección, la vulnerabilidad de igualdad, mérito y capacidad si debe conducir a la nulidad de las decisiones de la comisión”

Pensamos que esta sentencia del TSJ de Galicia dictamina claramente en contra de la selección de la plaza realizada por la Comisión de Selección de la que formaba parte el Dr. Bobes planteando y demostrando de una forma nítida la parcialidad del Dr. Bobes en las preguntas, intervenciones y decisiones del Tribunal del que formó parte, siendo esta siempre a favor de uno de los opositores y claramente contra del otro opositor (Dr. Pedreira).

Esta parcialidad interesada demuestra a nuestro entender una ausencia de ecuanimidad y ética que lo incapacita para formar parte de Comisiones Oficiales y Tribunales en los que se deban defender la organización de los servicios públicos y la formación de los futuros profesionales que van a trabajar en ellos, como en este último caso es la Comisión Nacional de la Especialidad de Psiquiatría (CNEP) de la cual en la actualidad es Presidente.

Un número importante de socios de la AEN solicitaron a la Junta Directiva de la AEN que a través de sus recursos de difusión ponga en conocimiento de los asociados la citada sentencia del TSJ de Galicia y al mismo tiempo que a través del representante de la AEN en la citada CNEP ponga en conocimiento de los miembros de dicha Comisión la actuación deshonesto del Dr. Julio Bobes solicitando su dimisión por las actuaciones descritas.



Sobre la reprobable actitud del Tribunal Médico que resolvió el proceso selectivo para la cobertura de la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario de Pontevedra

Víctor Pedreira Crespo.

Médico Psiquiatra. Pontevedra.

1. Antecedentes

En mayo de 2009, el Dr. Víctor Pedreira Crespo, después de haber ocupado el cargo de Subdirector General de Salud Mental y Drogodependencias de la Xunta de Galicia durante el Gobierno Bipartito (PSOE y BNG), recibió 2 ceses: el de Subdirector General (solicitado por él mismo y entendible al ser cargo de confianza) y el de Jefe del Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario de Pontevedra, puesto de trabajo que ocupaba desde enero de 1982 y del que se encontraba en excedencia especial para desempeñar el primero.

Ante el movimiento de contestación y de solidaridad con el cesado, la Administración decidió, poco después, nombrar de nuevo al Dr. Pedreira Jefe del Servicio de Psiquiatría en comisión de servicios.

Incumpliendo el Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Galego de Saúde, que en su art. 57 dice que, una vez producida una vacante en plaza de jefatura tendrá que ser convocada en un período máximo de 6 meses, la plaza de Jefe del Servicio de Psiquiatría (vacante por cese del titular en mayo de 2009, como queda dicho) se convocó en enero de 2012; es decir, 32 meses después del cese. Supuestamente, se trataba de esperar a que el candidato “oficial” reuniese los requisitos mínimos para poder optar a la misma.

El proceso administrativo seguido para su cobertura, fue (tal como indica el citado Decreto) el de “evaluación colegiada” por parte de una Comisión Técnica nombrada por el Gerente del Complejo Hospitalario a tal fin. Desde el primer momento, todo el proceso estuvo plagado de irregularidades. El primer Tribunal (Comisión de Evaluación) nombrado estaba constituido por 5 miembros: dos miembros de la Dirección del

Complejo (entre ellos el Presidente) y tres jefes de Servicio de Psiquiatría (uno de Galicia y dos de otras CCAA). Este primer Tribunal tuvo que ser anulado por incumplir la Ley de Igualdad ya que todos ellos eran varones. Se nombró, por tanto, un segundo Tribunal para cumplir con el requisito legal, cambiando a tres de sus miembros. En este nuevo Tribunal ya no había ningún Jefe de Servicio de Galicia.

Este segundo Tribunal otorgó la jefatura al Dr. Gómez Tato después de un escandaloso acto público de defensa del Currículum y del Proyecto Técnico por parte de los dos únicos candidatos que se presentaron (el Dr. Gómez Tato, Médico Adjunto y el Dr. Pedreira Crespo, antiguo Jefe del Servicio). Esta decisión del Tribunal tuvo que ser posteriormente anulada, al comprobar que uno de sus miembros no reunía los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

Fue necesario, por tanto, nombrar un tercer Tribunal, con los mismos miembros que el segundo pero con la excepción del cambio de la persona que no reunía los requisitos legales. El Dr. Pedreira recusó a dos de sus miembros (al Presidente y al Dr. Julio Bobes García) por el comportamiento inaceptable que mantuvieron durante el primer acto de defensa del Proyecto Técnico y del Currículum. Precisamente, se trata de los dos únicos miembros que se mantuvieron desde el Primer Tribunal nombrado y cuyo papel sería determinante para el resultado final. Este Tribunal adjudicó de nuevo la plaza al Dr. Tato pero esta vez, curiosamente, por una diferencia de dos puntos más que en la anterior ocasión (la que había sido anulada). Ante esta decisión, el Dr. Pedreira presentó, en primera instancia, recurso de alzada ante la Dirección Xeral de Recursos Humanos del Sergas y, posteriormente, al ser éste

desestimado, denuncia ante el Juzgado de lo Penal y recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pontevedra.

2. Sentencias

A. La denuncia penal fue admitida a trámite pero sería desestimada “provisionalmente” en auto del 15 de febrero de 2016 al no poder acreditar la existencia del delito de prevaricación que se les imputaba a todos los miembros del Tribunal y al Gerente que los nombró. Por esta razón se indica que corresponde, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, juzgar las posibles irregularidades cometidas (la Fiscal califica el proceso administrativo llevado a cabo de, *“cuando menos, peculiar y llamativo”*). Y así se hizo.

B. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Pontevedra, en sentencia 235/2016, del 5 de diciembre de 2016 considera que *“el recurso presentado por el Dr. Pedreira ha de ser estimado al entenderse vulnerados los principios que rigen el procedimiento, en concreto de igualdad, mérito y capacidad, por la actuación de la Comisión de Evaluación, cuyo comportamiento se considera que primó a un candidato en detrimento del otro”*.

En sus consideraciones, la titular del citado Juzgado recuerda que en aras de propiciar la tutela judicial efectiva de los actos administrativos por parte de los Tribunales de Justicia, procede comprobar si se ha sobrepasado el límite de libertad propio de la discrecionalidad técnica de la Comisión de Evaluación y si, por tanto, pudiera hablarse más bien de arbitrariedad que de discrecionalidad en sus resoluciones.

En el caso que nos ocupa, *“a la vista de la documentación presentada en la demanda, así como de las pruebas testificales oídas en el acto del juicio, no puede más que considerarse que en el proceso en cuestión cabe advertir indicios respecto a la falta de imparcialidad de la Comisión de Evaluación en relación a los aspirantes, perjudicial para el demandante Sr. Pedreira, que ha de conllevar la nulidad del proceso”*.

La primera cuestión que se plantea es la relativa a *“la defectuosa tramitación, y consecuentemente resolución contraria a derecho, de la recusación*

formulada por el demandante respecto a dos miembros del tercer y último tribunal o Comisión de Evaluación designado”. En efecto, *“tras la audición de las grabaciones de la primera exposición y defensa pública por los candidatos de sus proyectos técnicos y currículos (aportada en soporte CD por la parte demandante) y oídas las apreciaciones de los testigos presentes en dicho acto y, centrando la valoración en el miembro del tribunal recusado por el Dr. Pedreira, el Dr. Bobes, ha de considerarse que su intervención en el turno de preguntas realizado al Dr. Pedreira no resulta acorde con la imparcialidad y objetividad que cabe esperar de un miembro de un tribunal de selección”*. En la sentencia se citan ejemplos de la actitud crítica y de los juicios descalificadores hacia la trayectoria profesional del Dr. Pedreira manifestados por el Dr. Bobes durante la entrevista, llegando incluso a considerar que su carácter “muy apasionado” y su excesiva entrega al trabajo lo hacía inadecuado para el puesto de jefe del servicio. Tal actitud crítica no la mantuvo con el otro candidato, Dr. Gómez Tato, del que llegó a decir que su “carácter más templado” lo hacía más idóneo para el mismo. Y se cita, igualmente, la actitud del presidente del tribunal, Dr. Ortigueira, consentidora del trato hostil del Dr. Bobes hacia el Dr. Pedreira, limitándose a mandar callar al público presente en sus protestas por el trato recibido por el Dr. Pedreira. La asistencia al acto fue muy numerosa (por lo que hubo que habilitar el Salón de Actos para celebrarlo) porque *“todo el mundo intuía que se iba a dar un pucherazo”*, según testimonio de uno de los testigos.

Por todo lo dicho, *“a la vista de cómo se desarrolló la primera exposición pública de proyecto y currículo, especialmente en lo que se refiere a la intervención de uno de los miembros del tribunal (Dr. Bobes), no puede considerarse que lo planteado por el demandante sobre la recusación pudiera tacharse de infundado o carente de base”*. Por todo lo cual, *“ha de concluirse que no puede estimarse correcta la actuación de la Administración al no haber dado un trámite más completo y, sobre todo, al no motivar debidamente la decisión de no aceptar la recusación”*.

“Otro elemento que permite sembrar dudas razonables sobre la actuación del tribunal es la inexistencia de motivación en el informe que



habría de efectuar el tribunal tras el acto público y que, en este caso, se considera que puede llevar a hablar de una desviación de poder, en cuanto a orientar su actuación a primar a un candidato en detrimento del otro, pues no puede, en modo alguno, considerarse tal informe como el “informe razonado” que se exige en las bases”.

“A todo lo anterior ha de sumarse la crítica que cabe hacer al sistema de fijación de la puntuación de los méritos presentados por los candidatos”. Cabe señalar que, en esta ocasión, se cambiaron los criterios de baremación habitualmente utilizados en el Complejo Hospitalario y que tales cambios se hicieron con posterioridad a conocer la identidad de los candidatos y a que éstos hubieran presentado los méritos a valorar. También se refiere en la sentencia que se oyó como testigo-perito a un acreditado Catedrático de Psiquiatría quien ratificó el informe pericial que se aportó por la parte recurrente, relativo a las valoraciones otorgadas y méritos aprobados por el tribunal. Comparados el baremo utilizado con el utilizado en ocasiones precedentes, se señala en el informe que los cambios no parecen lógicos y se ilustra esta valoración con varios ejemplos que muestran la contradicción entre algunos de ellos, por lo que considera, en definitiva, que los criterios aprobados no fueron coherentes entre sí. Tales cambios, efectuados sin justificación alguna, han beneficiado de manera manifiesta en su totalidad al Dr. Gómez Tato. Por todo lo cual, se aprecia una desviación de poder, incompatible con la imparcialidad y objetividad que ha de presumirse en la Comisión de Evaluación.

En consecuencia con lo expuesto, se concluye que *“el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Víctor Pedreira Crespo ha de ser estimado, anulándose la actividad administrativa impugnada y, en concreto, la resolución del proceso que concluyó con la adjudicación de la plaza de Jefe de Servicio de Psiquiatría a D. Isauro Gómez Tato, debiéndose retrotraerse las actuaciones para el nombramiento de una nueva Comisión de Evaluación, por cuanto el vicio de desviación de poder se estima que no sólo se ha de referir a los miembros del tribunal en su momento recusados, sino a todos los demás, pues también es a ellos referido el vicio de falta de motivación aludido. Esta nueva Comisión de Evaluación debe fijar la*

puntuación a otorgar a los méritos baremables y proceder, conforme se señala en las bases, a realizar la valoración correspondiente a los aspirantes, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad y motivando, conforme a ellos, la decisión finalmente adoptada”.

Esta sentencia no fue ejecutada porque fue recurrida por el Sergas ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

C. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia 507/2017, de 25 de octubre de 2017 desestima el recurso de apelación interpuesto por el Sergas contra la sentencia del Juzgado Nº 2 de Pontevedra CONFIRMANDO la misma e imponiendo (como ya se había hecho en el caso anterior) las costas al Sergas.

En su detallada sentencia, el TSJ desmonta una a una las argumentaciones del recurso presentado y afirma que *“conviene advertir que, tras el examen del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, la total actuación de la Comisión de Evaluación, dibuja un escenario de propensión a favor del candidato señor Gómez Tato, incompatible con la imparcialidad que debe presidir el trabajo de aquel órgano, instaurado para dilucidar cuál de los dos candidatos posee mayores méritos para ser seleccionado como jefe del servicio de psiquiatría del Complejo Hospitalario de Pontevedra”.*

En la sentencia se señalan de nuevo los elementos individuales que dibujan ese escenario global incompatible con la necesaria imparcialidad de la Comisión de Evaluación. Así:

- Se hace especial hincapié en la prueba testimonial y en la audición de las grabaciones en CD de la primera exposición y defensa pública de los respectivos Proyectos Técnicos y Currículos de los dos candidatos. Se enfatiza *“el papel destacado de la intervención del señor Bobes, quien se significa en la hostilidad mostrada frente al señor Pedreira”.*
- La ausencia de la debida justificación de la decisión denegatoria de la recusación planteada.
- *“La separación de los criterios de baremación seguidos en convocatorias precedentes para favorecer al señor Gómez Tato y la fijación de*

los criterios de valoración por la Comisión con posterioridad al conocimiento de la identidad de los aspirantes y a la presentación por estos de los méritos a valorar”.

- *“La falta de justificación de las importantes diferencias en las puntuaciones de los Proyectos Técnicos de ambos candidatos, a favor del Dr. Gómez Tato, pese a que cabía encarecer la exigencia de motivación en dicho informe debido a que fue esencial la puntuación otorgada para que el señor Gómez Tato rebasara al señor Pedreira ya que en la baremación del currículum este último superaba a aquel en 2,04 puntos”* (a pesar de los cambios realizados en el baremo).

En definitiva, a juicio del TSJ de Galicia, todo ello constituyen indicios reveladores de falta de imparcialidad de la Comisión de Evaluación, desvío de poder y conculcación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, por lo que se desestima el recurso del Sergas y se confirma, en todos sus términos, la sentencia de primera instancia.

D. Decreto de Firmeza. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el 19 de enero de 2018 dictó el Decreto de Firmeza de la Sentencia al haber transcurrido el plazo de 30 días y no haber presentado el Sergas recurso de casación contra la sentencia antes citada.

3. Conclusión

A tenor del contenido de las referidas sentencias queda acreditado el comportamiento inaceptable –desde el punto de vista ético y hasta legal– que ha tenido la Comisión de Evaluación en su conjunto en el proceso selectivo para la cobertura de la plaza de Jefe del Servicio del Complejo Hospitalario de Pontevedra que ha sido resuelta de forma arbitraria y fraudulenta (no ajustada a derecho), al beneficiar a un candidato (Dr. Gómez Tato) en detrimento del otro (Dr. Pedreira). Las sentencias dictadas también suponen una reproposición a la actuación del Gerente del Complejo Hospitalario, responsable último del nombramiento del Tribunal y de su actuación.

Particularmente grave ha sido el indigno comportamiento del Dr. Bobes García (tantas veces citado expresamente en ambas sentencias), sobre todo teniendo en cuenta que, en la actualidad, es el Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psiquiatría. Quien se ha comportando con tanta indignidad no debería representar a una especialidad tan digna como la Psiquiatría.

A fecha de hoy, la Sentencia –firme, como queda dicho– sigue sin ser ejecutada y el citado Dr. Bobes continúa presidiendo la Comisión Nacional de la Especialidad de Psiquiatría.

Pontevedra, 7 de mayo de 2018.



Posición de la Junta Directiva de la AEN

Con fecha de 23 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso de apelación de la sentencia del Juzgado num. 2 de lo contencioso administrativo de Pontevedra de 5 de diciembre del año anterior. Con ello se reafirma la sentencia del primer tribunal que estima el recurso interpuesto por el Dr. Víctor Pedreira contra la decisión de la Comisión de Evaluación de la plaza de Jefe de Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario de Pontevedra. De esta manera queda anulada la decisión que asignó la plaza de manera contraria a derecho a uno de los aspirantes.

La sentencia detalla los motivos de la decisión en diferentes apartados, dando una especial relevancia a la conducta durante las pruebas del Dr. Julio Bobes García, que actuaba en esa Comisión por designación de la Comisión nacional de la Especialidad de Psiquiatría que había sido recusado por el demandante y del que la sentencia afirma que *“tras la audición de las grabaciones de la primera exposición y defensa pública por los candidatos de sus proyectos técnicos y currículos (aportada en soporte CD por la parte demandante) y oídas las apreciaciones de los testigos presentes en dicho acto y, centrando la valoración en el miembro del tribunal recusado por el Dr. Pedreira, el Dr. Bobes, ha de considerarse que su intervención en el turno de preguntas realizado al Dr. Pedreira no resulta acorde con la imparcialidad y objetividad que cabe esperar de un miembro de un tribunal de selección”*.

El tribunal también considera que la recusación que hizo el demandante al Dr. Bobes *no puede tacharse de infundada o carente de base* a la vista de sus intervenciones.

Nuestra asociación considera que el comportamiento que acredita la sentencia es impropio de un representante de la Comisión Nacional. Mantenerlo en su puesto tras la publicación de la sentencia, podría sembrar dudas razonables en otros procesos de selección en los que participara con el aval de este órgano y comprometería a la misma Comisión en uno de sus cometidos más cruciales, que es la selección de los candidatos más idóneos para las funciones directivas.

Por este motivo, solicitamos el cese del Dr. Bobes para que no pueda volver a representar a la Comisión en ningún otro proceso de selección, separándole de este órgano consultivo y proponiendo a la entidad a la que representa que nombre otro miembro para sustituirlo.

Atentamente.

En Noviembre de 2018.